



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 86-1808-DAJ

Quito, 10 de Julio 1986

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM ZACCIDA
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

El 3 de julio de 1986 recibí, junto con el oficio No. 0468-PCN del mismo día, el proyecto de "LEY QUE PROHIBE TODA CLASE DE PROPAGANDA QUE INCITE AL CONSUMO DE TABACO, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y OTRAS DROGAS". En ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política OBJETO TOTALMENTE-dicho proyecto de Ley.

Tanto la Constitución Política como los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por el Ecuador garantizan y reconocen los derechos esenciales del hombre. Frente a ellos se detiene y debe detenerse la acción estatal. Cualquier norma que se dicte ha de buscar, por sobre todo, el afianzar un régimen dentro del cual quienes forman la sociedad tengan las mejores oportunidades para el desarrollo integral.

La libertad, la propiedad, el trabajo, el comercio, la industria, la intimidad familiar son valores que, junto a otros, han de resguardarse y protegerse. Sólo ante el derecho a la vida y la integridad personal pueden, en ocasiones extremas, ceder el paso derechos igualmente fundamentales.

El proyecto de Ley sometido a mi sanción intenta prohibir la promoción de actividades lícitas, no prohibidas y que son fruto del esfuerzo individual y empresarial. En el régimen de economía de mercado establecido por la Constitución Política no pueden crearse monopolios de ninguna especie. La posibilidad de publicidad y promoción de cualquier bien, en tanto no afecte derechos superiores, constituye la base de la libre competencia y evita, por lo tanto, cualquier hegemonía.

Si en concordancia con las libertades de trabajo, comercio e industria, de contratación y de asociación, no se ha dispuesto por Ley alguna la prohibición para producir y negociar tabaco y bebidas alcohólicas, no puede el Estado impedir que los ciudadanos dedicados a estas labores difundan y promuevan los bienes de ellas obtenidos. Ciertamente, la autoridad pública puede advertir a los asociados sobre el peligro que para su salud puede representar el consumo de cigarrillo y licores. De igual modo, el Gobierno puede regular



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

tal publicidad con el fin de proteger a la juventud y a la niñez. Sin embargo, la decisión sobre el consumo es siempre individual.

Afán del Gobierno que presido ha sido y es el desarrollo agrícola y el fomento de las exportaciones. Es evidente que las agroindustrias nacionales de cigarrillos y bebidas alcohólicas cumplen estos propósitos.

Si no hay prohibición para el consumo de licores y cigarrillos constituiría un grave perjuicio para el público en general el impedir totalmente cualquier género de promoción o publicidad de esos bienes, puesto que se obstaría la facultad de elegir. Ello podría conducir, eventualmente, a un desmedro en la calidad de esos productos, con efectos mucho más graves para la salud del pueblo. La competencia mejora la calidad y la publicidad es un mecanismo de la competencia.

La moral debe guiar siempre los actos de los hombres, pero tales actos se derivan y son consecuencia de la libertad. El Estado no puede interferir con las decisiones individuales en lo referente a la moralidad o inmoralidad de ellas sino en tanto en cuanto afecten derechos personales. Si la Constitución Política garantiza el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, tal facultad no ha de estar sujeta a calificaciones previas sobre la base de la denominada moral pública. Es el ciudadano a quien causa daño una película que presenta la televisión el que puede perfectamente dejar, en ejercicio de su libertad, de mirarla y es el padre de familia el que tiene la obligación de precautelar la integridad moral de sus hijos. El Estado o el Municipio no han de extender sus brazos para desconectar el programa de televisión que el ciudadano sí lo quiere-presenciar.

La legislación vigente contempla ya mecanismos para lograr que los medios de comunicación social de radiodifusión y televisión cumplan con el deber de contribuir al desarrollo artístico, cultural y moral dentro de la sociedad ecuatoriana. Tales procedimientos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión tienen un sentido positivo, esto es, buscan el progreso, no las meras prohibiciones.

Las desviaciones de carácter sexual han de ser reprimidas por la Ley, con dureza porque atentan contra valores esenciales del ser humano. Presenté al Congreso Nacional un proyecto de Ley tendiente a aumentar las penas para ciertos delitos sexuales. El Congreso no se ha pronunciado sobre él. En el proyecto que se me ha remitido se prohíbe la difusión de imágenes o escenas-pornográficas a través de televisión, periódicos o revistas. Tal prohibición, como todas las de su género, llevaría a fomentar negocios ilegales, que operarían sin control de ninguna especie. Es el individuo el que tiene capacidad para discernir sobre lo que le causa daño y lo que no le causa daño. Son



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

los medios de comunicación social los que tienen la obligación de responder por el daño que, con sus publicaciones o emisiones, pueden causar a los miembros de la sociedad y es el juez el que, con verticalidad, ha de decidir si ha existido o no el perjuicio cuya reparación se exige. Prohibiciones genéricas, sujetas a interpretaciones personalísimas de autoridades de policía, podrían constituir - fuentes de extorsión. Los Arts. 527 y 528 del Código Penal vigente reprimen ac - tos típicos que ultrajan públicamente las buenas costumbres.

Lacras sociales como el alcoholismo, la violencia, la delincuencia no se elimi - nan con prohibiciones como las que constan en el proyecto de Ley. Contra ellas - se lucha, a través, en primer término, de una educación que forme íntegramente - al ciudadano y, en segundo lugar, mediante la creación de condiciones sociales y económicas que permitan que los ciudadanos, por medio de su trabajo, se incorpo - ren al progreso. La aplicación de normas legales como las vigentes en el Art. 99 del Código de la Salud y 44 y 45 de la Ley de Radiodifusión y Televisión es un - medio adicional, pero no definitivo, para tal fin.

En síntesis pues, el proyecto de Ley contraviene preceptos de la Constitución y de Convenciones Internacionales vigentes y su aplicación no logrará los propó - sitos que con él, aparentemente, se buscan.

Por estas consideraciones he OBJETADO TOTALMENTE el citado proyecto, cuyo texto auténtico le devuelvo.

Le reitero mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,

León Febres Cordero Ribadeneyra,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la primera obligación y objetivo fundamental del Estado es precautelar el capital humano e impulsar la práctica de los mejores hábitos y costumbres tendientes al pleno desarrollo de sus más altas capacidades;

Que corresponde al Poder del Estado a través de sus instituciones coadyuvar las acciones de los diversos Organismos científicos especializados que buscan tanto a nivel nacional como internacional, prevenir y erradicar el consumo de productos que originan deformaciones sociales e incrementan las tasas de mortalidad o invalidez en la población ecuatoriana;

Que conforme lo han establecido estos Organismos científicos especializados tanto nacionales como extranjeros, el consumo de cigarrillo, alcohol y drogas psicotrópicas es altamente nocivo para la salud;

Que es notorio y preocupante los altos índices de consumo de estos productos en todas las capas de la población, incluyendo a los menores de edad, debido a una gigantesca y alienante publicidad, por los distintos medios de comunicación colectiva, lo cual constituye un real atentado contra el presente y futuro del pueblo ecuatoriano;

Que los medios de comunicación colectiva están obligados en las tareas educativas y de capacitación técnica a la vez que deben evitar toda forma de difusión y publicidad de la actividad delictiva. En cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY QUE PROHIBE TODA CLASE DE PROPAGANDA QUE INCITE AL CONSUMO DE TABACO, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y OTRAS DROGAS

Art. 1.- Prohíbese toda clase de propaganda que incita al consumo de: tabaco, bebidas alcohólicas y otras drogas que causan daño a la salud humana; sea ésta: por radio, periódicos, televisión, cine, afiches, letreros, murales, calendarios y otros medios de difusión.

Art. 2.- A partir de la vigencia de esta Ley, los productores, distribuidores, vendedores y cualquiera otros responsables de la publicidad de esta cla

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

se de propaganda, en el plazo de 30 días, los retirará de todo establecimiento y lugar público, bajo la pena de multa de un salario mínimo vital por cada propaganda mural y de diez a cien salarios mínimos vitales, según el capital de la empresa y la gravedad de la falta, por propaganda en radio, periódicos, televisión o cine, que se encuentre después del mencionado plazo.

Esta multa será impuesta por el Comisario de Salud o las autoridades de Policía, al propietario o representante legal de la empresa fabricante, distribuidora, vendedora o del medio de comunicación, así como en igual monto a la empresa de difusión que lo haya publicitado. En caso de reincidencia, se procederá a la inmediata cancelación de la autorización o facultad legal para fabricar, distribuir o vender el producto, así como para el funcionamiento del respectivo medio de comunicación colectiva, en su caso.

Art. 3.- Las Comisiones de Censuras Municipales podrán suspender la difusión de telenovelas o películas que se presenten en televisión, cuando considere que éstas atentan a la moral pública o constituyan incentivos a la delincuencia.

La suspensión del espacio censurado será obligatorio, caso de incumplimiento las autoridades de policía podrán disponer la suspensión o clausura del medio de comunicación.

Art. 4.- Prohíbese la difusión de imágenes o escenas pornográficas a través de televisión, periódicos o revistas, así como afiches, calendarios o cualquier medio de propaganda. Las empresas comerciales o de publicidad así como los medios de comunicación colectiva que infringieren esta norma, serán sancionados por las autoridades de policía, con una multa equivalente de diez a cien salarios mínimos vitales, según el capital de la empresa y la gravedad de la falta. Caso de reincidencia la sanción será de clausura.

Art. 5.- Todos los medios de comunicación colectiva destinarán un mínimo del 20% de sus espacios a la difusión de programas educativos y de capacitación técnica, que serán aprobados por los Ministerios de Salud Pública y de Educación y Cultura.

Art. 6.- El monto de las recaudaciones que se obtenga por concepto de multas establecidas en esta Ley, servirán para incrementar el presupuesto del Programa de Medicina Infantil Gratuita.

Art. 7.- Concédese acción popular para la denuncia de cualquier violación a las normas de esta Ley. La autoridad pertinente que reciba dichas denuncias será responsable del inmediato trámite de las mismas, y en caso de abstención será causa suficiente para su destitución.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 8.- El Presidente de la República en el plazo de 90 días dictará la reglamentación de esta Ley, la que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.



AVERROES BUCARAM JACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

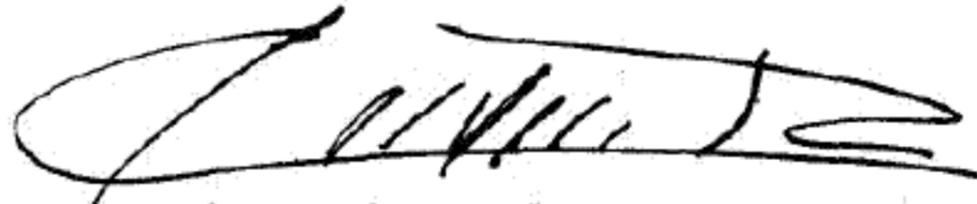


ENRIQUE PROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

Palacio Nacional, en Quito, a diez de julio de mil novecientos ochenta y seis.

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA